

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00980/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. [redacted] en lo sucesivo **el recurrente**, en contra de la respuesta otorgada por **el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**, en lo subsecuente **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, **el recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante **el sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de folio 00041/CUAUTIZC/IP/2018, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito el acceso de manera física a las actas de cabildo correspondientes a los años 1973 a 1982 del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli” (sic)

Haciéndose constar que del acuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que **el recurrente** eligió como modalidad de entrega de la información solicitada *“Consulta Directa (sin costo)”*.

SEGUNDO. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema **SAIMEX**, se aprecia que en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el sujeto obligado remitió la siguiente respuesta:

*“Cuautitlán Izcalli, México a 23 de Marzo de 2018
Nombre del solicitante:
Folio de la solicitud: 00041/CUAUTIZC/IP/2018*

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 3, 11, 40, 41, 46, 53 fracciones II, V y VI y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó (1)Secretaria del Ayuntamiento. 1.- “En atención a la solicitud recibida bajo el folio 00041/CUAUTIZC/IP/2018, la que a la letra señala: DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA 1 “Solicito el acceso de manera física a las actas de cabildo correspondientes a los años 1973 a 1982 del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli” (sic). Se anexa oficio de respuesta en formato PDF No. SA/1019/2018 Atentamente la Secretaria del Ayuntamiento”. De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.

ATENTAMENTE

LIC. EDNA PAOLA RAUDA ARANDA” (sic)

Adjuntando para tal efecto el archivo electrónico “SA10192018.pdf”; el cual no se inserta en el presente apartado por ser del conocimiento de las partes, pero habrá de hacerse el análisis y estudio correspondiente en párrafos posteriores.

TERCERO. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por el **sujeto obligado**, el **recurrente** en fecha diez de abril de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00980/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual aduce las siguientes manifestaciones:

Como Acto Impugnado:

*“LTAIPEMyM. Artículo 179. Los costos o tiempos en la entrega de la información;
XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.”(sic)*

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

“Por este medio, hago llegar: Líneas argumentativas que dan respuesta al oficio SA/1019/2018 donde el Sujeto Obligado manifiesta que pone a disposición “en modalidad de versión pública” sic, las actas de cabildo correspondientes a los años de 1973 – 1982 solo por 2 (dos) horas entre los días del 9 al 11 de abril. La ley que nos regula, apoya la disponibilidad de la información municipal. Anuncia también que el tipo de relación entre sociedad y gobierno debe gestarse en buena medida. El mismo código externa que: “el acceso a la información bajo procedimientos claros, precisos y sistemáticos, es un aspecto central de la ciudadanía y por consiguiente otorga la posibilidad de que toda persona participe en los asuntos públicos de forma consciente y responsable, impulsando a la vez una cultura de transparencia en el servicio público”. Eso es lo que se ha buscado: claridad y calidad en la entrega documental, y no se ha

encontrado. En el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 12 nos dice a la letra que los Sujetos Obligados deberán tener permanente y actualizada su información, además de poseerla disponible en medio impreso y electrónico. Por lo cual, si esta regla se cumpliera, el plazo tiempo propuesto por el Sujeto Obligado estaría de más. No se entiende al Sujeto Obligado cuando manifiesta en su oficio que solo apoya con dos horas para ver y atender la documentación requerida de un acumulado documental de diez años (1973 - 1982). Acota el Sujeto Obligado en su oficio que, la documentación "solo podrá consultarla, no obteniendo copias ni fotografías de las mismas", lo cual es impropio debido a que su documentación no se encuentra en su Archivo Municipal, recinto ubicado en Avenida Rancho San Antonio y Avenida Camino a Tepojaco, con línea telefónica 58721921. El obstinarse en no hacer el ejercicio exigido por la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México (artículos 18, 19 apartado "a" y "b") trae como derivación una ausencia en la calidad de servicio. Todo archivo histórico federal y estatal a través de su servicio de usuarios, presta servicios de reprografía, fotografía y scaneo; de ahí que, el Sujeto Obligado al no tener las Actas de Cabildo requeridas en su área correcta (Archivo Municipal que presta un horario de 9 a 17 Hrs.), trae como consecuencia los argumentos expuestos en su oficio. Ante lo expuesto arriba, y al tener una respuesta desfavorable en cuanto a las condiciones de consulta y fotografiado de las Actas de Cabildo de Cuautitlán Izcalli correspondientes del 24 de junio al 31 de diciembre de 1973, hasta la última acta generada durante el año de 1982 por parte del Sujeto Obligado, impugnamos la propuesta hecha por el Sujeto Obligado en su oficio SA/1019/2018 por no prestar las condiciones adecuadas para la consulta y reproducción requerida. Por lo cual se solicita al El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM) nuevamente la petición, para ver in situ las actas de Cabildo del Municipio de Cuautitlán Izcalli requeridas al Sujeto Obligado, correspondientes del 24 de junio al 31 de diciembre de 1973, hasta la última acta generada durante el año de 1982 con el tiempo suficiente y razonable para consultar; de igual manera me sea permitido fotografiar la documentación requerida, o en su defecto nos sean entregadas las actas requeridas de forma escaneada en plataforma electrónica PDF (Acrobat) completas y con una definición 100% clara y legible." (sic)

CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha diez de abril de dos mil dieciocho, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico

SAIMEX, por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el dieciséis de abril de dos mil dieciocho se dictó acuerdo por medio del cual **se admitió el recurso de mérito al considerarse que es procedente**, al cumplirse con los requisitos de procedencia y de procedibilidad establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia. los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

QUINTO. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Así, en la etapa de instrucción, se desprende que el sujeto obligado remitió informe justificado, por medio del archivo "41-980 .pdf", el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, mismo que se puso a la vista del **recurrente** el día veintiséis del mismo mes y año.

Por parte del **recurrente**, rindió sus comentarios en el presente recurso de revisión, en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, remitiendo los archivos electrónicos "ArgumentosRespSujetoObl2may2018.docx", "ArgumentosRespSujetoObl2may2018.pdf" y "ArgumentosRespSujetoObl2may2018.pdf" como se aprecia a continuación:

Recurso de Revisión N°: 00980/INFOEM/IP/RR/2018.
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
 Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Folio Solicitud:	00041/CUAUTIZC/IP/2018	
Folio Recurso de Revisión:	00980/INFOEM/IP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ArgumentosRespSujetoObl2may2018.docx	Hago llegar mi inconformidad con el informe justificado por parte del Sujeto Obligado	02/05/2018
ArgumentosRespSujetoObl2may2018.pdf	Hago llegar mi inconformidad con el informe justificado por parte del Sujeto Obligado	02/05/2018
ArgumentosRespSujetoObl2may2018.pdf	Hago llegar mi inconformidad con el informe justificado por parte del Sujeto Obligado	02/05/2018
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
41-980 .pdf	CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO A 24 DE ABRIL DEL 2018. EXPEDIENTE DEL INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISION: 00980/INFOEM/IP/RR/2018. EN RELACIÓN AL FOLIO DE LA SOLICITUD: 00041/CUAUTIZC/IP/2018. SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM. PRESENTE.	24/04/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
00980-se pone a la vista l. j..pdf	se pone a disposición del recurrente el informe justificado referido, para que en un plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.	26/04/2018

SEXTO. Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

SÉPTIMO. De la ampliación del término para resolver.

En fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se amplió el término para resolver el presente recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el

expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con los artículos 8 y 9 de la Ley de Transparencia local.

Considerando la información requerida por **el recurrente** en su solicitud de información, así como la respuesta a la misma, se establece que la materia de estudio

conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

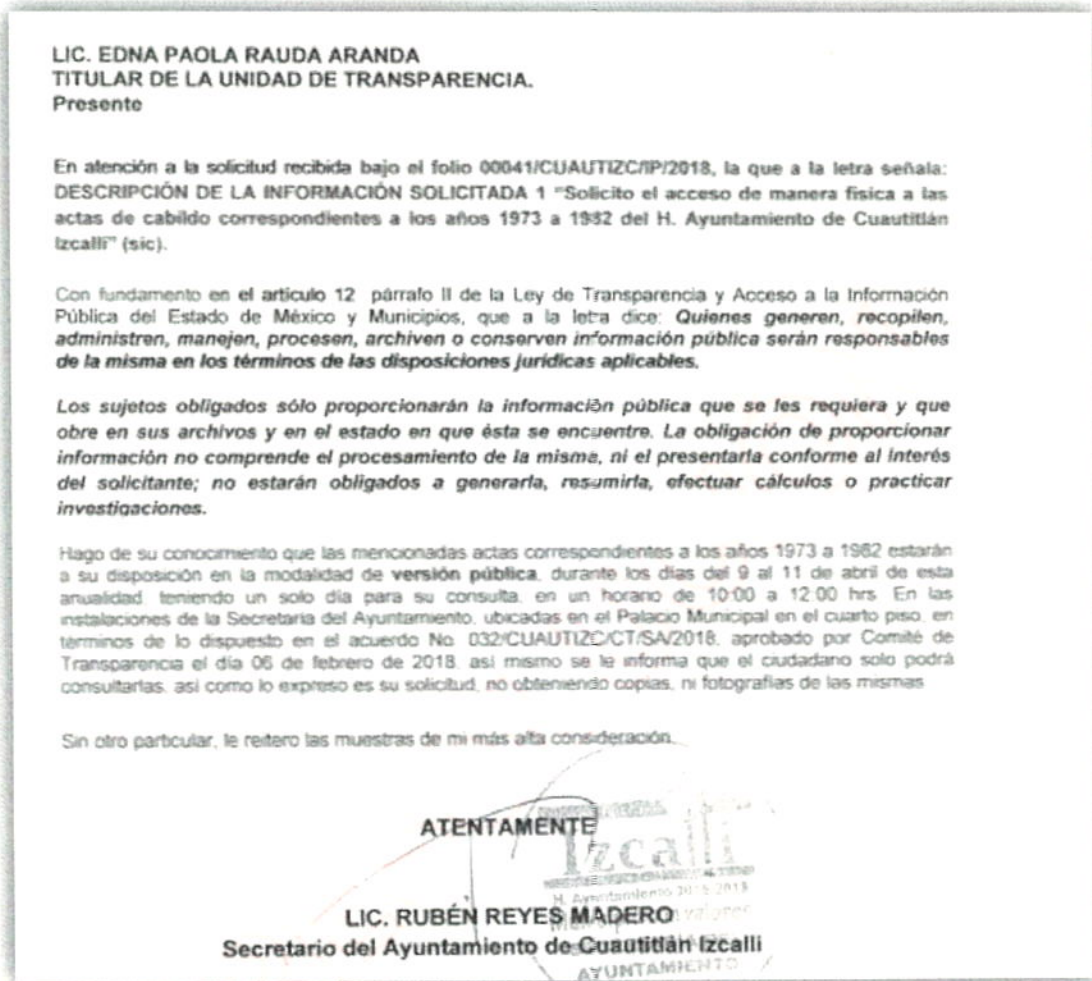
se centrará en determinar si el **sujeto obligado**, colma el derecho de acceso a la información del **recurrente**, por lo que es procedente establecer y delimitar la materia de la solicitud, consistente en:

“Solicito el acceso de manera física a las actas de cabildo correspondientes a los años 1973 a 1982 del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli” (sic)

De forma objetiva de la solicitud de información podemos identificar el punto petitorio siguiente:

1. El acceso de manera física a las Actas de Cabildo generadas por el H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli en el periodo de 1973 a 1982.

El **sujeto obligado**, emitió su respuesta el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, a través del archivo electrónico “SA10192018.pdf”, encontrando lo siguiente:



Inconforme con la respuesta, **el recurrente**, interpuso el presente recurso de revisión aduciendo las siguientes razones o motivos de inconformidad:

Y como **Razones o Motivos de Inconformidad**:

"Por este medio, hago llegar: Líneas argumentativas que dan respuesta al oficio SA/1019/2018 donde el Sujeto Obligado manifiesta que pone a disposición "en modalidad de versión pública" sic, las actas de cabildo correspondientes a los años

de 1973 – 1982 solo por 2 (dos) horas entre los días del 9 al 11 de abril. La ley que nos regula, apoya la disponibilidad de la información municipal. Anuncia también que el tipo de relación entre sociedad y gobierno debe gestarse en buena medida. El mismo código externa que: “el acceso a la información bajo procedimientos claros, precisos y sistemáticos, es un aspecto central de la ciudadanía y por consiguiente otorga la posibilidad de que toda persona participe en los asuntos públicos de forma consciente y responsable, impulsando a la vez una cultura de transparencia en el servicio público”. Eso es lo que se ha buscado: claridad y calidad en la entrega documental, y no se ha encontrado. En el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 12 nos dice a la letra que los Sujetos Obligados deberán tener permanente y actualizada su información, además de poseerla disponible en medio impreso y electrónico. Por lo cual, si esta regla se cumpliera, el parco tiempo propuesto por el Sujeto Obligado estaría de más. No se entiende al Sujeto Obligado cuando manifiesta en su oficio que solo apoya con dos horas para ver y atender la documentación requerida de un acumulado documental de diez años (1973 - 1982). Acota el Sujeto Obligado en su oficio que, la documentación “solo podrá consultarla, no obteniendo copias ni fotografías de las mismas”, lo cual es impropio debido a que su documentación no se encuentra en su Archivo Municipal, recinto ubicado en Avenida Rancho San Antonio y Avenida Camino a Tepojaco, con línea telefónica 58721921. El obstinarse en no hacer el ejercicio exigido por la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México (artículos 18, 19 apartado “a” y “b”) trae como derivación una ausencia en la calidad de servicio. Todo archivo histórico federal y estatal a través de su servicio de usuarios, presta servicios de reprografía, fotografía y scaneo; de ahí que, el Sujeto Obligado al no tener las Actas de Cabildo requeridas en su área correcta (Archivo Municipal que presta un horario de 9 a 17 Hrs.), trae como consecuencia los argumentos expuestos en su oficio. Ante lo expuesto arriba, y al tener una respuesta desfavorable en cuanto a las condiciones de consulta y fotografiado de las Actas de Cabildo de Cuautitlán Izcalli correspondientes del 24 de junio al 31 de diciembre de 1973, hasta la última acta generada durante el año de 1982 por parte del Sujeto Obligado, impugnamos la propuesta hecha por el Sujeto Obligado en su oficio SA/1019/2018 por no prestar las condiciones adecuadas para la consulta y reproducción requerida. Por lo cual se solicita al El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM) nuevamente la petición, para ver in situ las actas de Cabildo del Municipio de Cuautitlán Izcalli requeridas al Sujeto Obligado, correspondientes del 24 de junio al 31 de diciembre de 1973, hasta la última acta generada durante

*el año de 1982 con el tiempo suficiente y razonable para consultar; de igual manera me sea permitido fotografiar la documentación requerida, o en su defecto nos sean entregadas las actas requeridas de forma escaneada en plataforma electrónica PDF (Acrobat) completas y con una definición 100% clara y leíble.”
(sic)*

Bajo tal tesitura, si bien **el sujeto obligado** en su respuesta primigenia señala que la información solicitada, estará a disposición del recurrente en modalidad de versión pública, durante los días del 9 al 11 de abril de esta anualidad, teniendo un solo día para su consulta de 10:00 a 12:00 hrs., en las instalaciones de la Secretaría del Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo No. 032/CUAUTIZC/CT/SA/2018 e informa que el recurrente no podrá obtener copias ni fotografías de las mismas, lo cierto es que dicho pronunciamiento, al particular le resulta insuficiente, al no prestar las condiciones adecuadas para la consulta y reproducción requerida con el tiempo suficiente y razonable.

Es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **sujeto obligado**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta manifiesta poner a disposición del recurrente las Actas solicitadas, por lo tanto, el hecho de que el **sujeto obligado** dio respuesta, aun cuando la información proporcionada resulte insuficiente al **recurrente**, comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y/o administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, es decir, no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se pronuncia respecto de la información requerida, es por ello que se reitera, se

asume que posee la información; por lo tanto, el estudio en específico se obvia dado que a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

Es por lo anterior, que debe advertirse lo siguiente, en primera instancia, nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo, órganos autónomos, así como de cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, ello se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

“Artículo 6

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley

determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3 fracción XI, 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, **actas**, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, **sin importar su fuente o fecha de elaboración**. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona**, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

[Énfasis añadido]

De la interpretación de los preceptos antes citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Por otra parte, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **sujeto obligado** mediante informe justificado de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, remitió el archivo electrónico denominado "41-980 .pdf", que contiene el oficio SA-UT/0149/2018 signado por la Lic. Edna Paola Rauda Aranda, Titular de la Unidad de Transparencia, y remitido al Lic. Rubén Reyes Madero, Secretario del Ayuntamiento, a través del cual informa que se recibió el presente recurso de

revisión y solicita se giren instrucciones a quien corresponda, con el propósito de integrar informe justificado. A su vez, contiene el oficio de respuesta a dicho documento en los términos que a continuación se ilustran:

**LIC. EDNA PAOLA RAUDA ARANDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.**

En atención a su oficio SA-UT/0149/2018, en el que hace referencia al Recurso de Revisión 00980/INFOEM/IP/RR/2018, relativo a la solicitud de información 00041/CUATIZC/IP/2018, en relación con las razones o motivos de inconformidad expuestos por la recurrente me permito rendir informe justificado de la siguiente manera.

Inconformidad:

Artículo 179, los costos o tiempos en la entrega de la información; XI. La negatividad a permitir la consulta directa de la información”.

Que atendiendo a la **literalidad del requerimiento del ciudadano** mediante la solicitud ORIGINAL recibida mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, de fecha 28 de febrero del año dos mil dieciocho, es importante partir del hecho en cuanto a la **especificidad de la solicitud**, en virtud de que del contenido de la misma se desprende de manera expresa lo siguiente: **1 “Solicito el acceso de manera física a las actas de cabildo correspondientes a los años 1973 a 1982 del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli” (sic).**

En ese orden de ideas es necesario manifestarle que conforme la respuesta presentada y fundamentada conforme el artículo 12 párrafo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestarle que **no procede la aplicación del artículo 179, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, como lo manifiesta el solicitante toda vez que el oficio No. SA/1019/2018, de fecha 23 de marzo de 2018 se expresa claramente la respuesta oportuna al ciudadano ya que en el mencionado oficio **se expresa fecha y lugar de consulta de la información requerida, dando pie a la buena relación entre ciudadano y gobierno.**

En cuanto a lo señalado en su escrito de inconformidad el ciudadano señala fundamentado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia que menciona el ciudadano, expresando en su inconformidad señalando lo siguiente: "...En el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 12 nos dice a la letra que los Sujetos Obligados deberán tener permanente y actualizada su información, además de poseerla disponible en medio impreso y electrónico. ..." (sic),

Por lo que preciso que el artículo 12 Párrafo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, realmente a la letra dice:

"Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones

Si bien es cierto Derecho de Acceso a la Información es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos del cual emana el acceso a la información pública, también lo es que este derecho, no confiere un poder absoluto, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en el orden público, así como en el derecho que tiene la sociedad de que sus intereses sean protegidos, toda vez que aunque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos su artículo 6º apartado A fracción I establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública, también establece que esta información podrá ser **reservada temporalmente** por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Por lo que con fundamento en los artículos 3 fracciones IV, IX, XI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII Y XLV, 4, 6, 8, 23 fracción IV, 46, 47 Segundo, Cuarto Sexto párrafo, 49 fracciones 11, VIII Y IX, 52, 53 fracción X, 59 fracción V, 91, 122, 130, 132 fracción III, 135, 136, 137, 143 fracción 1 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la información confidencial es la clasificada con ese carácter, de manera permanente, por las disposiciones de estas y otras leyes es, que al ser divulgada afecte la privacidad de las personas, conforme a los criterios siguientes:

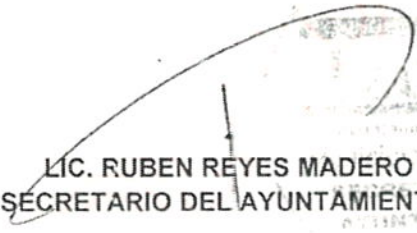
- ❖ La finalidad de emitir una Versión pública y clasificar la información como confidencial, consistente en nombres y datos personales que se encuentran contenidos en las Actas de las Sesiones del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, celebradas durante los años al año 2018 y que obran en los archivos de la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, bajo el resguardo de la Secretaría del Ayuntamiento de este Municipio es en virtud de que todos cada uno de los nombres y datos personales contenidos en las acta de sesiones de cabildo, entra en la excepción que maneja para efecto de la emisión de documentación por tratarse de un documento que contiene nombres y datos personales, ya que el mismo se refiere a la vida privada, que no son de acceso público; además de que puede producir un daño y un riesgo a la vida y seguridad y salud de una persona. En consecuencia el proporcionar las Actas de las Sesiones del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, celebradas durante los años 1973 al año 2018 y que obran en los archivos de la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, bajo el resguardo de la Secretaría del Ayuntamiento de este Municipio. Se darían a conocer los nombres y datos personales de ciudadanos, toda vez que si bien es cierto documento es de naturaleza pública el contenido específico de los datos aludidos provocaría un perjuicio a sus titulares, generando inseguridad, así como originar alguna discriminación o señalamiento particular, toda vez que se trata de información privada y es de imperiosa necesidad señalar que el nombre de las personas como es el caso objeto del presente acuerdo es el dato personal por excelencia.
- ❖ En lo que corresponde a la acotación de que el ciudadano requiere de copias legibles y leíbles de la información. Hago alusión de que si bien las actas de los años solicitados (1973 – 1982), en cuestión no se encuentran catalogadas como un documento histórico, si no que el material con el que han sido elaboradas no permite un fotocopiado cien por ciento legibles, por el material con el que se encuentran elaboradas, así mismo factores como : el uso continuo, la mala manipulación y los tratamientos inapropiados constituyen importantes causas de deterioro de los documentos en cuestión ya que afectan sus propiedades mecánicas. Provocando la aparición de roturas, manchas, dobleces, daños estructurales y otros, los cuales afectan la resistencia y condiciones estéticas de las obras, libros y documentos.
- ❖ En relación a este punto de que Todo archivo histórico federal y estatal a través de su servicio de usuarios, presta servicios de reprografía, fotografía y scaneo; de ahí que, el Sujeto Obligado al no tener las Actas de Cabildo requeridas en su área correcta (Archivo Municipal que presta un horario de 9 a 17 Hrs.), trae como consecuencia los argumentos expuestos en su oficio.

De lo anterior hago de su conocimiento que el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en relación a la Secretaría del Ayuntamiento hace referencia a las atribuciones del Secretario del Ayuntamiento, en su fracción IV establece: “Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones”.


No haciendo referencia que necesariamente las actas de cabildo deban encontrarse en el Archivo Municipal.

En relación al acuerdo impugnado infundadamente por el ciudadano, de ninguna manera la respuesta información en los supuestos y momentos ya señalados. Al contrario puede advertirse que el particular, está haciendo uso tendencioso, incebido y doloso de la Unidad de Transparencia Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, de las Unidades de Transparencia de los organismos que se desprenden del mencionado ayuntamiento, así como de los sistemas electrónicos de acceso a la información pública como lo es el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) al corromper el sentido y objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues ésta surge para la rendición de cuentas y no para causar un daño o allegarse de pruebas o documentos a su favor.

ATENTAMENTE



LIC. RUBEN REYES MADERO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.



Por su parte, **el recurrente** rindió sus manifestaciones en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, remitiendo los archivos electrónicos “ArgumentosRespSujetoObl2may2018.docx”, “ArgumentosRespSujetoObl2may2018.pdf” y “ArgumentosRespSujetoObl2may2018.pdf”, los cuales contienen la misma información en formato diferente, uno en formato Word y dos en formato PDF, cuyo contenido es el siguiente:

“Por este medio, hago llegar:

Líneas argumentativas que dan respuesta al oficio SA/1451/2018 sobre la inconformidad del Sujeto Obligado de entregar de forma electrónica de manera legible las Actas de Cabildo del Municipio de Cuautitlán Izcalli correspondientes a los años de 1973 a 1982. Por otra parte nuestra inconformidad de dejarnos ver su material en sus instalaciones, no en la del Archivo Municipal como debería de ser lo correcto, con un parco permiso de 2 (dos) horas; problema que estaría resuelto si se siguiera el marco legal en cuanto a la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México que requiere al Sujeto Obligado tener su información tanto administrativa como histórica ya digitalizada; y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que cristalinamente expresa a los organismos municipales apoyar al público en común con la entrega de su información histórica.

Hay que recordar constantemente al Sujeto Obligado que toda información generada, administrada en su posesión, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona. Además la información que se requiere, como ya hemos dejado en claro, son datos de hace 44 (cuarenta y cuatro años), es decir no la información de la semana pasada de la cual se entiende la reserva de la misma. Mutilar la historia de una localidad es condenarnos a desconocer la búsqueda de nuestros orígenes. Los de Cuautitlán Izcalli en su mayoría, reposan en sus Actas de Cabildo. Parte del enriquecimiento de nuestro Estado de México es en parte a la historia documental de sus municipios.

El mismo artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios nos dice claramente que los sujetos obligados deben de poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad; lo cual, aún no lo ha manifestado de forma pública y por lo tanto no es medible la información eclosionada. En su respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud con folio 00041/CUAUTIZC/IP/2018, expresada en el oficio SN/1019/2018 propuso claramente dejar ver la información en sus instalaciones, pero únicamente por 2 (dos) horas solo para hacer lectura cuando su información ya debe estar totalmente de forma digital. Esas 2 (dos) horas propuestas por el Sujeto Obligado, no dejaría ver, mucho menos analizar ni siquiera un séptimo de la información solicitada. El Sujeto Obligado acepta en su carta SN/1019/2018 que, es un derecho el acceso a la información pública, pero más adelante apunta que esta información no confiere un poder absoluto. De este último punto no deja claro en que parte de la ley se manifiesta esta idea de “poder absoluto” cuando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios explica todo lo contrario poniendo un plus en

cuanto pedir a las instituciones públicas ser flexibles en el apoyo al público en general. Por lo cual consideramos esta idea como una hipótesis endeble y carente de sustancia. En su mismo oficio citado del Sujeto Obligado expone en su página 4 (cuatro), párrafo 2 (dos) que las actas de cabildo de los años solicitados (1973 - 1982) “no se encuentran catalogadas como un documento histórico” cuando la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México es clara al decir que todos sus archivos generados ya deberían estar catalogados y bajo un principio de conservación documental física y electrónicamente por ser precisamente documentación primordial de un municipio; dentro de esa catalogación (Artículo 4 de Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México). Este mismo artículo 4 de la citada ley de Documentos Administrativos apunta que “Todo documento que realicen los servidores públicos deberán depositarse en los archivos de trámite correspondientes que permitan la conservación de documentos electrónicos”; Podemos decir que el Sujeto Obligado no ha hecho este tipo de trámite. Estamos hablando de una documentación antigua que ya debería estar totalmente conservada y digitalizada en su Archivo Municipal, no en su Archivo Particular, sino la pregunta es ¿Cuál viene siendo la esencia de generar un Archivo Municipal? A pesar que el Sujeto Obligado es el responsable del Archivo Municipal, aun no comprende o eso deja ver, que hay documentación administrativa en trámite (Capítulo Segundo de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México) y la documentación antigua e histórica (como las Actas de Cabildo Requeridas) que la misma ley (Artículo 19, inciso c de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México). Sigue exponiendo el Sujeto Obligado en el mismo párrafo sobre la elaboración del material (papel) débil y poco propicio de las actas requeridas, lo cual es poco creíble porque el peso de su documentación debe oscilar en un peso de 75 a 80g/m² lo cual quiere decir que es un material resistente y de menor friabilidad. Por mucho que se hayan ocupado esas Actas de Cabildo que ha de ser mucho menor que un documento de 100 años de antigüedad no debería presentar un deterioro como es externado, lo cual nos abre también la vía de requerir a un especialista de conservación un dictamen minucioso de la información, misma que diagnostique el estado de la documentación izcallense; es decir las Actas de Cabildo requeridas. Anuncia el sujeto Obligado que su documentación presenta roturas, manchas, dobleces, daños estructurales [sic.] los cuales han afectado a resistencia y condiciones estéticas del documento; con esta síntesis, ellos nos dan la razón en decir que es hiper urgente que se atienda su material en clasificación, conservación y digitalización como una medida de preservar la importante historia de Cuautitlán Izcalli. Si esta municipalidad ha sido considerada como un municipio moderno y modelo para los municipios ya

establecidos antes de éste, entonces que mejor que su legado documental sea preservado con las normas y leyes requeribles. Hay que recordar que el Sujeto Obligado nos hizo llegar un archivo pdf, en la solicitud con folio 00444/CUAUTIZC/IP/2017 mismo que se adjunta, de las actas requeridas mismo que en su calidad de digitalización es borrosa, lo cual como ya habíamos dicho no se le puede llamar a esta acción transparencia.

El Sujeto Obligado estableció que su información podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes”(sic). Es cierto el argumento que presenta; pero también es cierto que el Sujeto Obligado debe presentar Índices de información reservada expuestos en el portal IPOMEX (fracción XIX), y en dicho portal no existe ningún registro, de ello que dé a conocer que las Actas de Cabildo correspondientes a 1973 a 1982 están por ahora reservadas. Si el Sujeto Obligado se justifica de esa manera, tendría que presentar con fundamentos el motivo de la reserva y por cuánto tiempo se da dicha reserva, ello expresado en su catálogo de disposición documental, que también en el portal de IPOMEX no se presenta una actualización del mismo, y en sus cédulas de disposición documental.

Sugerimos al Instituto de Transparencia (INFOEM) Concentrar sus fuerzas en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus fracciones I y II y con ello nos apoye con la consulta directa y reprografía propia de las Actas de Cabildo de Cuautitlán Izcalli correspondientes del 24 de junio al 31 de diciembre de 1973, hasta la última acta generada durante el año de 1982. También recordar al Sujeto Obligado que el principio de certeza y certidumbre jurídica dará eficacia al derecho de información y la confianza en nuestras instituciones públicas. Pedimos encarecidamente al Instituto de Transparencia apoye nuestra petición que por derecho humano corresponde.” (sic)

Por lo anterior, en párrafos subsecuentes, se analizará la información requerida por **el recurrente**, así como la respuesta y manifestaciones remitidas por el **sujeto obligado**.

Ahora bien, en la solicitud de acceso a la información, el **recurrente** solicita el acceso de manera física a las Actas de Cabildo correspondientes a las generadas en el periodo de 1973 a 1982 del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, al respecto, el

sujeto obligado, mediante su respuesta, informa que la información solicitada por el hoy **recurrente**, estará disponible para su consulta en modalidad de versión pública, durante los días del 9 al 11 de abril en un horario de 10:00 a 12:00 hrs., contando con un solo día para su consulta, lo que nos permite traer a colación lo dispuesto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que señalan:

CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Sexagésimo noveno. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos; Última Reforma DOF 29/07/2016 Página 27 de 32 Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al

solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto. Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá

requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados Última Reforma L.OF 29/07/2016 Página 28 de 32 Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

De los numerales antes transcritos, podemos advertir que para la atención de las solicitudes en las que la modalidad de entrega sea la consulta directa y conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el **sujeto obligado** deberá emitir la resolución en la que funde y motive dicha clasificación y deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo acceso a la información, la resolución antes mencionada en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante, por lo cual, si bien, el **sujeto obligado** hace referencia que se celebró el acuerdo 032/CUAUTIZC/CT/SA/2018 aprobado por su comité de transparencia el día 06 de febrero de 2018, éste no fue remitido mediante el SAIMEX, y por lo tanto, no se dio a conocer al **recurrente** la información que se pretende clasificar.

Asimismo, se establece que, se debe señalar claramente al particular en la respuesta a la solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta, especificaciones que realizó adecuadamente el **sujeto obligado**, sin embargo, se precisa que, si bien es cierto el **sujeto obligado** debe determinar si se requiere más de un día para realizar la consulta derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, éste no previno que en la solicitud de acceso a la información, fueron solicitadas las Actas de cabildo generadas en un periodo de diez años, y atendiendo lo establecido en el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.”

Es por ello, que concluimos que los Ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días, partiendo de que un año cuenta con 52 semanas, esto es un aproximado mínimo de 520 Actas de Cabildo, motivo por el cual, al proporcionar dos horas al **recurrente**, es claro que el tiempo otorgado para dicho fin resulta insuficiente, dado que la información solicitada conlleva un análisis y estudio, motivo por el cual, se estima que la consulta directa sea dividida en parcialidades, previa cita concertada con el **sujeto obligado** de acuerdo a las capacidades y tiempos del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli y de acuerdo al calendario oficial del gobierno de Estado de México, en donde el **sujeto obligado** informe la fecha de inicio y concluya con la consulta de los documentos.

Aunado a lo antes expuesto, resulta indispensable señalar, que si derivado de las fechas y horarios señalados por el sujeto obligado para la consulta de la información solicitada, no fuera posible consultar toda la documentación, **el recurrente** podrá requerir **al sujeto obligado** una nueva cita, la cual se le deberá otorgar indicándole los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Continuando con el análisis de los preceptos referidos, es importante precisar que **el sujeto obligado** omitió proporcionar el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso al lugar en el cual se encuentra la información a consultar solicitada por el **recurrente**, no cumpliendo así con el septuagésimo numeral fracción III antes transcrito.

Aunado a lo anterior, el **sujeto obligado** en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, informa sobre las Actas de Cabildo solicitadas que "...el ciudadano solo podrá consultarlas, así como lo expreso en su solicitud, no obteniendo copias, ni fotografías de las mismas..."(sic), sin establecer un impedimento justificado sobre la reproducción de la información, por lo cual éste deberá otorgar el servicio sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas, tal y como lo señala el numeral septuagésimo tercero de los preceptos referidos.

Por otro lado, no pasa desapercibido lo señalado por el **recurrente** en sus razones o motivos de inconformidad, mediante los cuales señalo que "en su defecto nos sean entregadas las actas requeridas de forma escaneada en plataforma electrónica PDF (Acrobat)

completas y con una definición 100% clara y leíble.”, ya que en la solicitud primigenia el **recurrente** indicó como modalidad de entrega “*Consulta Directa (sin costo)*” y tales argumentos no fueron planteados en la solicitud de información, y por consecuencia no fueron del conocimiento del **sujeto obligado**, por lo cual no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre ellos, este Órgano Garante no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o *plus petitio*, esto es, una nueva solicitud de información hecha por el hoy **recurrente**. sin embargo, se debe precisar que se dejan a salvo los derechos del **recurrente** a razón de que, si así lo desea, realice una nueva solicitud de información al **sujeto obligado**, a través de la cual, solicite de manera concreta y específica toda aquella información a la que desea acceder.

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente ordenar al **sujeto obligado** la entrega de las Actas de Cabildo generadas en el periodo de 1973 a 1982 del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, vía *in-situ*, es decir, consulta directa, en versión pública.

Por todo lo anterior, y dado que las actas de cabildo solicitadas son de carácter público, se debe destacar que también puede contener información que puede ser considerada como confidencial, por lo tanto, a dicha entrega, se deberá anexar el Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Transparencia del **sujeto obligado**, el cual deberá estar fundado y motivado de acuerdo a lo establecido por la normatividad vigente y aplicable.

- **De la versión pública**

De lo anterior, es preciso señalar que en caso de ordenarse la entrega, se pudiera desprender que existieran documentos que vayan a ser entregados contengan tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega de los mismos, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el **sujeto obligado** deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del **sujeto obligado** para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del **recurrente**, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información que pudiera entregarse en su caso, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los sujetos obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del nombre del titular de las licencias en el supuesto que sean particulares, el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

En lo que respecta al nombre del titular o titulares de las licencias (que se citan de manera enunciativa, mas no limitativa) sean de construcción, uso de suelo, manejo

(en tanto no sea de prestación de servicio público), de funcionamiento, dicho dato constituye de forma directa información identificable de particulares, por lo que el mismo al provenir de particulares debe testarse, salvaguardando la integridad de los particulares, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendo Eugeni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, conforme al criterio número 18/17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

Recurso de Revisión N°: 00980/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mcra.
RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana." (Sic)

Además de ello, se considera que se deberá testar el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, en virtud de que éstos se pueden vincular con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

(Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, **el sujeto obligado** debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por los razonamientos señalados en párrafos que preceden, se acredita que resultan parcialmente fundados los motivos o razones de inconformidad manifestados por el **recurrente**, por ello con fundamento la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información pública 00041/CUAUTIZC/IP/2018, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA**, la respuesta emitida por parte del **sujeto obligado**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **recurrente**, en términos del considerando **CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **sujeto obligado** haga entrega en versión pública al recurrente, en consulta directa, en términos del considerando **CUARTO** de esta resolución, lo siguiente:

1. Las Actas de Cabildo generadas por el sujeto obligado en el periodo de 1973 a 1982.

Para la entrega de la información, deberá informar al recurrente los días, horas y lugar habilitado a fin de realizar la consulta directa de los

documentos referidos, así como el nombre y cargo del servidor público que le permitirá el acceso; tal y como fue expuesto en el Considerando CUARTO.

Para el caso de que el recurrente requiera la reproducción de la información o parte de la misma, se deberá otorgar el acceso a ésta, previo pago correspondiente. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Como sustento de la versión pública, se deberá emitir Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo, haciendo entrega de una copia al Recurrente al momento de la consulta, así como remitir dicho acuerdo vía SAIMEX.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al **recurrente**.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **recurrente**, que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----

Recurso de Revisión N°: 00980/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidente
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del treinta de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el Recurso de Revisión 00980/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/EJDG